

## **CAPÍTULO VIII MEDIDAS DE SALVAGUARDIA**

### **Artículo 8.01                      Definiciones**

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

**Amenaza de daño grave:** la clara inminencia de un daño grave. La determinación de la existencia de una amenaza de daño grave se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas;

**Daño grave:** un menoscabo general y significativo de una rama de producción nacional;

**Rama de producción nacional:** el conjunto de los productores de los productos similares o directamente competidores que operen dentro del territorio de una de las Partes o aquellos cuya producción conjunta de productos similares o directamente competidores constituya una proporción importante de la producción nacional total de esos productos. Esa proporción importante no podrá ser inferior al 25%.

### **Artículo 8.02                      Disposiciones generales**

1. Las Partes conservan sus derechos y obligaciones para aplicar medidas de salvaguardia conforme el artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio.
2. Las Partes podrán aplicar medidas de salvaguardia a las importaciones de productos originarios del territorio de una de las Partes, cuya aplicación se basará en criterios claros, estrictos y con temporalidad definida. Las Partes podrán adoptar medidas de salvaguardia de carácter bilateral o global.
3. Para la aplicación de las medidas de salvaguardia bilaterales las autoridades competentes se ajustarán a lo previsto en el presente capítulo y, supletoriamente, a lo dispuesto en el artículo XIX del GATT de 1994, el Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio y la legislación nacional respectiva.
4. Las Partes reiteran su compromiso de respetar el derecho de defensa a los importadores, exportadores y demás partes interesadas de modo que puedan presentar pruebas y exponer sus argumentos durante el curso del procedimiento.

### **Artículo 8.03                      Medidas de salvaguardia bilaterales**

1. Las disposiciones sobre medidas de salvaguardia bilaterales se aplicarán de conformidad con el párrafo 2 del artículo 1.01.
2. Las Partes podrán adoptar y aplicar medidas bilaterales si el volumen de importaciones de uno o varios productos aumenta en un ritmo y en condiciones tales que cause o amenace causar un daño grave a la rama de producción nacional de productos similares o directamente competidores.



demostrará una relación de causalidad directa entre el aumento de las importaciones del producto de que se trate y el daño o la amenaza de daño grave a la rama de producción nacional. Si existieron otros factores distintos del aumento de las importaciones procedentes de la otra Parte, que simultáneamente dañen o amenacen dañar a una rama de producción nacional, el daño o la amenaza causada por esos factores no podrá ser atribuido a las importaciones mencionadas.

7. Si como resultado de la investigación, la autoridad competente determina sobre la base de pruebas objetivas, que se cumplen los supuestos previstos en este capítulo, la Parte importadora podrá iniciar consultas con la otra Parte.
8. La solicitud de consultas contendrá los antecedentes suficientes que fundamenten la aplicación de las medidas, incluyendo:
  - a) los nombres y domicilios disponibles de los productores nacionales de productos similares o directamente competidores representativos de la rama de producción nacional, su participación en la rama de producción nacional de ese producto y las razones que los lleven a afirmar que son representativos de ese sector;
  - b) una descripción clara y completa del producto sujeto al procedimiento, la clasificación arancelaria, así como la descripción del producto similar o directamente competidor;
  - c) los datos sobre importación correspondientes a cada uno de los tres años más recientes que constituyan el fundamento de que ese producto se importa en cantidades cada vez mayores, ya sea en términos absolutos o relativos a la producción nacional;
  - d) los datos sobre la producción nacional total del producto similar o directamente competidor correspondientes a los últimos tres años;
  - e) los datos que demuestren el daño grave o la amenaza del mismo causado por las importaciones al sector en cuestión de conformidad con los datos a que se refieren los incisos c) y d);
  - f) una enumeración y una descripción de las presuntas causas del daño grave o la amenaza del mismo, con base en la información requerida conforme a los incisos a) al d) y una síntesis del fundamento para alegar que el incremento de las importaciones de ese producto similar o directamente competidor en términos relativos o absolutos de la rama de producción nacional es la causa del mismo; y
  - g) la información sobre las medidas de salvaguardias que se pretenden adoptar y su duración.

La solicitud de consultas se tendrá por notificada de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del presente artículo.

9. El período de consultas se iniciará a partir del día hábil siguiente de la recepción por la Parte exportadora de la notificación de solicitud de consultas previas. Este período será de treinta (30) días, salvo que las Partes convinieren un plazo menor.
10. Durante el período de consultas, la Parte exportadora hará todas las observaciones que considere pertinentes, en particular sobre lo procedente de

la medida propuesta y su compensación.

11. La Parte afectada por una medida de salvaguardia, podrá imponer una medida de compensación de naturaleza arancelaria mutuamente acordada, en el período de consultas, con efectos comerciales equivalentes al impacto de la medida de salvaguardia. Si las Partes no logran ponerse de acuerdo respecto a la compensación, la Parte que se proponga adoptar la medida bilateral estará facultada para hacerlo y la Parte afectada podrá imponer unilateralmente la compensación.
12. Las medidas bilaterales previstas en este capítulo sólo podrán adoptarse una vez concluido el período de consultas. La resolución final por medio de la que se impone una medida de salvaguardia, y en su caso la de compensación, se publicará a través de los órganos de difusión oficiales correspondientes de la Parte que la adopte, según corresponda y será notificada a la otra Parte dentro del tercer día hábil siguiente de su publicación.
13. Las consultas no obligarán a las Partes a revelar la información que haya sido proporcionada con carácter confidencial, cuya divulgación pueda impedir el cumplimiento de las leyes de la Parte que regulan la materia o lesionar intereses comerciales. Sin perjuicio de ello, la Parte importadora que pretenda aplicar la medida de salvaguardia proporcionará a la otra Parte un resumen no confidencial de la información que tenga carácter confidencial o indicará por qué no se puede suministrar tal resumen.
14. Si la Parte importadora determina que subsisten los motivos que dieron origen a la aplicación de la medida de salvaguardia, notificará a las autoridades competentes de la otra Parte su intención de prorrogarla, por lo menos con noventa días de anticipación al vencimiento de su vigencia, y proporcionará las pruebas de que persisten las causas que llevaron a la adopción de la medida a efecto de iniciar las consultas respectivas, las cuales se harán conforme a lo establecido en este artículo. La notificación de la prórroga y de la compensación se realizarán en los términos previstos en este artículo con anterioridad al vencimiento de las medidas adoptadas.